



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL - TOLIMA

Dos (02) de diciembre de 2.020

RAD. N. T 73168-31-84-001-2020-00103-00
Referencia: DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE MABEL SILVA Y OTROS
DEMANDADO DIANA YANIRA SANCHEZ CORREAL Y OTROS

Transcurrido el término concedido al actor para subsanar la demanda arriba referida, mediante auto del veintisiete (27) de noviembre del corriente año, arriba el despacho que se rechazará porque -de manera parcial-, se cumplió con lo allí dispuesto, a saber:

1.- En efecto, los interesados por intermedio de su apoderado, satisfizo el punto segundo de inadmisorio, esto es, referente al juramento estimatorio necesario, omitido cuando se pretendía pago de frutos civiles y perjuicios.

2.- Sin embargo, no se dió cumplimiento al punto primero y tercero contentivos de los motivos de inadmisión en cuestión. Luego de precisar que la también demandante Mabel Silva ostenta la calidad de "compañera sentimental" del hoy desaparecido Libardo Suarez Sánchez, de manera vana pretende demostrarlo -a futuro- por intermedio de testimonios citados en el libelo introductorio. Cuando lo debido es acreditar -hoy en día- en debida forma, como sería declaración judicial o mediante escritura pública u conciliación suscrita y celebrada respectivamente en vida con Suarez Sánchez. Cosa que no ocurre en el presente caso.

3.- Cosa similar ocurre frente al motivo de inadmisión distinguido en el punto tercero. No hay coherencia jurídica entre los hechos relevantes de la demanda (distinguidos con los numerales sexto a noveno hacen que referencia AL DERECHO SUCESORAL QUE ASISTE A LOS DEMANDANTE QUE VIENE SIENDO OCUPADO POR LOS DEMANDADOS) corroborado con el poder otorgado, frente a la pretensión primera y principal de la demanda (declarar nula de nulidad absoluta la partición sucesoral notarial de los causantes Marco Antonio Suarez Oviedo y Visitación Sánchez, contenida en la E.P. Nro. 856 del 25 de julio de 2º23, otorgada ante la Notaria Única del circulo de Chaparral).

Salta a la vista que, los hechos alegados no sirve de sustento a la pretensión esgrimida.

En suma: al no haber sido subsanada la demanda en su integridad y debida forma tal y como se indicó en auto del pasado 27 de octubre, se rechazará según lo prescrito en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda promovida por Mabel Silva y otros contra Diana Yanira Sánchez Correal y otros, en virtud a los motivos arriba esgrimidos.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose.

TERCERO.- EN FIRME éste auto, archívese las diligencias.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 113 hoy 03/12/2020 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario